

*intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.*

Por consiguiente, se morigera el principio dispositivo, lo que significa que si una de las partes se encuentra en mejores condiciones de aportar la prueba electrónica, el juez puede asignarle esa carga, con independencia de quien haya alegado el hecho dentro del proceso.

### **9. Los medios de prueba electrónicos según la Ley 1437 de 2011.**

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 216, anterior al Código General del Proceso dispone que “[s]erá admisible la utilización de medios electrónicos para efectos probatorios, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan la materia y en concordancia con las disposiciones de este Código y las del Código de Procedimiento Civil”.

Esta norma parte de la base de que la tecnología se encuentra al servicio de la Administración de Justicia, tal y como lo proclaman los artículos 4 (modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009) y 95 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. En este sentido, el nuevo Código buscó fortalecer el régimen de pruebas con la utilización de las nuevas tecnologías de la información, con el objetivo de hacer más ágil y eficiente el proceso, así como para facilitar a los usuarios y a la Administración de Justicia el debate probatorio. En efecto, la aplicación de los avances tecnológicos en la actividad judicial, especialmente en materia de comunicaciones (la red de internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, etc. -artículo 2 -ordinal a.- de la Ley 527 de 1999, así como las video conferencias o las teleconferencias), han permitido que, por ejemplo, la jurisprudencia del Consejo de Estado tenga en cuenta dentro de los procesos actos administrativos de carácter general e incluso particular que las entidades hayan puesto a disposición del público en el sitio *web* de la respectiva entidad.

Al resolver una acción popular, la citada corporación, en aplicación de la Ley 527 de 1999 (art. 10), que otorga valor a los mensajes de datos y de la Ley 962 de 2005 (arts. 6, 7 y 8) que obligó a los organismos y entidades de la Administración Pública la utilización de medios tecnológicos, decidió tener como prueba un plan de desarrollo departamental contenido en un acto que se encontró publicado en la página web de la entidad territorial con fundamento en que el juez y los operadores jurídicos pueden acudir a otros elementos y herramientas de publicidad que permiten verificar el contenido de tales normas de carácter territorial con alcance de autenticidad y para todos los efectos legales<sup>32</sup>, pronunciamiento que atemperó lo establecido en los artículos 188 del Código de Procedimiento Civil y 141 del antiguo Código (Decreto 01 de 1984) en materia del aporte de la prueba de las normas de carácter local, ante la realidad de la expansión de la información a través de los medios tecnológicos.

Siguiendo esta línea, se observa, por ejemplo, que en los artículos 55 y 57 de la primera parte del Código se dispone que los documentos públicos expedidos, autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen validez y fuerza probatoria, siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad; y entre ellos la reproducción del acto administrativo expedido en esas condiciones, se reputa auténtica para todos los efectos legales, como ya se explicó. Asimismo, el artículo 166 núm. 1º, *ibidem*, preceptúa que si bien a la demanda debe acompañarse la copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, cuando el acto no se ha publicado o se niegue la copia o certificación de publicación, también se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio *web* de la respectiva entidad estatal para todos los fines legales. Bajo esta misma orientación en el artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, aun cuando se preserva la obligación de acompañar a la demanda o allegar al proceso el texto de las normas jurídicas de alcance no nacional que se invoquen como

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 15 de agosto de 2007, radicado AP-19001-23-31-000-2005-00993-01., C.P. Ruth Stella Correa Palacio.